

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **274/2011**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
----, en contra del **INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA), DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL SR. ----- Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y;**

RESULTANDO:

1.- El treinta de junio de dos mil once, -----, demando al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), del Gobierno del Estado de Sonora, del Sr. -----, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES

A).- La reincorporación al puesto como Jefe de Vigilantes que venía desempeñando en ----- y para el cual fui contratado, con todas sus consecuencias y mejoras, del cual fui removido sin mi consentimiento, al puesto de Oficial Observador de Conducta en el Centro de Tratamiento en Internamiento "Granja -----" en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

B).- El pago de las diferencias de salario.

C).- El pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional.

D).- El pago de los bonos a los cuales tengo derecho y que nunca me han sido cubierto.

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

E).- Se reclama el pago de los días de descanso laborados y que nunca se me han pagado.

F).- El pago de las horas extras laboradas y que nunca me han sido cubiertas.

G).- El pago de la prima dominical.

H).- El pago de las cuotas patronales ISSSTESON.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de:

HECHOS

1.- Que el día 01 de Octubre del año 2008 celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados, en el puesto de Jefe de Vigilantes, en -----.

2.- El horario en el cual presto mis servicios es el de 10 días de 15:00 a 23:00 horas, 10 días de 23:00 a 7:00 horas y 10 días de 7:00 a 15:00 horas, Por consecuencia, se reclama el pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta, siendo éste el excedente de la jornada de labores; y así, para efectos del cálculo deberá tomarse en cuenta que la rotación se inicia cada mes en el primer turno y así sucesivamente.

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Laboral, el primer turno debe considerarse como jornada mixta; el segundo turno como jornada nocturna, y el tercero, como jornada diurna. Ahora bien, como el actor labora 8 horas corridas en cualquiera de los turnos, existen excedentes de la jornada legal de media hora en el turno mixto y de una hora en el turno nocturno; y por tratarse de jornada corrida, laborada sin descanso por la naturaleza de las labores desempeñadas, existe además media hora laborada en exceso, conforme lo dispone el artículo 63 de la ley laboral; consecuentemente, al suscrito se le adeuda media hora extra diaria laborada en el turno diurno; una hora en el turno mixto y una hora y media en el turno nocturno. Por tales razones, se reclama dentro del capítulo de prestaciones el pago de la jornada extraordinaria por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo.

3.- El salario base que he estado percibiendo es el de \$6,014.00 pesos mensuales, más un bono de puntualidad cuatrimestral de \$600.00 pesos y un bono de \$2,500.00 pesos mensuales que no me han sido cubiertos y que por tal motivo se reclaman en esta demanda por el periodo correspondiente a los últimos dos años de vigencia de la relación laboral.

4.- Con fecha 11 de Diciembre del año 2010 la Sra. Dra. ----- antigua Directora General del ITAMA, y el Administrador del ITAMA, el Sr. Lic. -----, se presentaron en mi trabajo en -----, amenazándome para que renunciara a mi puesto y acusándome de un supuesto problema en el que me involucraban, sin darme explicaciones, solamente argumentándome que me estaban dando la oportunidad de que renunciara en ese momento, que me iban a meter a la cárcel, al negarme, la Sra. Dra. ----- antigua Directora General del ITAMA, tomo la decisión de manera unilateral, sin mi consentimiento, de cambiarme de adscripción al Centro de Tratamiento en Internamiento "Granja -----" y dándome indicaciones de que me presentara el día 11 de Diciembre del año 2010 a las 07:00 horas con el Lic. ----- para que me diera instrucciones de las funciones a desarrollar y del

EXPEDIENTE: 274/2011
JUICIO: SERVICIO CIVIL

horario de trabajo, tal y como consta en el escrito de fecha 08 de Diciembre del 2010 mismo que anexo a la presente.

A consecuencia de mi cambio de adscripción tuve que cambiar de residencia de ----- a Hermosillo, teniendo que dormir en mi automóvil, pasar hambres, estar alejado de mi familia; a meses después del hecho anteriormente mencionado, el Lic. -----, me comunico solamente y sin ser claro, que "había sido un error el vincularme con ciertas personas que se vieron involucradas en el problema que se me culpaba, pero que ya todo estaba aclarado".

5.- El puesto al cual fui removido fue al de Oficial Observador de Conducta en el Centro "Intermedio" "Granja -----" de esta ciudad de Hermosillo Sonora, con un sueldo inferior del que venía percibiendo. Por tal motivo, se reclaman las diferencias correspondientes, así como sus incrementos y mejoras.

6.- En varias ocasiones trate de hablar personalmente con el Sr. -----, Director General del ITAMA, pero nunca me ha sido posible, por lo que con fecha del 21 de Marzo del año en curso 2011, le hice llegar un escrito por medio de su secretaria, en donde le exponía mi situación y problemática, pidiéndoles que me reincorporara a mis antiguas actividades en -----

7 - Con fecha del 28 de Marzo del 2011, recibí un escrito de contestación por parte del Sr. C.P. -----, mismo que anexo a la presente, en donde me comunico que de momento mi solicitud de reincorporación a mis actividades en ----- era imposible, debido a que se necesitaba reforzar la seguridad en el centro de tratamiento intermedio.-

Posteriormente, en repetidas ocasiones he procurado que se solucione mi problema de manera administrativa, pero hasta la fecha no he recibido respuesta positiva por parte del Sr. C.P. -----, por lo que me veo obligado a reclamar las prestaciones a las que tengo derecho por medio de esta vía.

2.- Mediante auto de fecha uno de julio de dos mil once, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha once de noviembre de dos mil once, el Lic. -----, en su carácter de apoderado legal del actor, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que en atención al acuerdo de fecha 01 de Julio del presente año, notificado el día 04 de Noviembre, vengo a realizar las siguientes aclaraciones:

1.- En relación con los períodos de las prestaciones reclamadas se señala:

EXPEDIENTE: 274/2011
JUICIO: SERVICIO CIVIL

A).- Las diferencias de salario reclamadas en el inciso A) comprenden del período que va del 11 de Diciembre del año 2010 en adelante, ya que tal situación se generó a partir de que se cambió al actor de la ----- a esta Ciudad de Hermosillo, como se desprende de los puntos 4 y 5 de hechos de la demanda y las diferencias consisten precisamente en el pago de viáticos por cambio de residencia, atentos a las disposiciones aplicables al trabajo del actor y además, del salario percibido como Jefe de Vigilantes en la ciudad de -----, al de Oficial observador y formador de conducta en esta ciudad, que conforme al tabulador salarial vigente arroja una diferencia aproximada de \$8,000.00 mensuales.

B).- Las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamadas en el inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda comprenden el mismo período señalado en el punto anterior, en tanto que, si bien le han sido cubiertas al actor, ello se ha realizado sin tomar en cuenta la totalidad de las prestaciones, entre ellas el pago de los viáticos y los bonos a los que el actor tiene derecho.

C).- Los bonos reclamados en el inciso D), tal y como se señala en los hechos de la demanda, se reclamaron por los dos últimos años efectivamente laborados, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir del 30 de Junio del año 2009 al 30 de Junio del año 2011; sin embargo, por tratarse de una prestación que aún no se le cubre al actor, se ha venido acumulando la misma cantidad mensual desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la actualidad, por lo que la reclamación se realiza incluyendo las cantidades que se hayan vencido con posterioridad a la presentación de la demanda.

D).- En relación con la reclamación que se hace en el inciso E) también se formula tomando en consideración el período que va del 11 de Diciembre del año 2010 en adelante ya que a partir del cambio de adscripción, se obligó al actor a laborar durante los siete días de la semana, lo cual originó que el actor requiriera a su patrón por escrito, como demuestro con el documento que anexo a la presente, de fecha 15 de junio del presente año. Por consiguiente, se reclaman todos y a cada uno de los séptimos días (domingos) comprendidos desde el día 12 de diciembre del 2010, y así sucesivamente (19, 26 dic., 2, 9, 16, 23, 30 enero 2011, 6, 13, 20 y 27 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 3, 10, 17 y 24 de abril, 1, 8, 15, 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 y 27 de junio, 3, 10, 17, 24 y 31 de julio.... Etc.) a razón del doble del salario. De la misma manera, se reclama el pago de la prima dominical por haber laborado los días domingos en el mismo periodo.

E).- La jornada extraordinaria se reclama por todo el período que va desde el día 11 de diciembre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, en el escrito inicial; en el entendido de que, como subsistió dicha situación, se reclama por todo el periodo que haya subsistido y subsista, como se menciona en el hecho 2 del escrito inicial.

F).- Las cuotas patronales al ISSTESON quedaron regularizadas.

2.- En cuanto a las circunstancias en que se dio el cambio de adscripción del actor, quedaron debidamente expresadas en los puntos 4,5,6 y 7 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. Todo se debió a una acusación en el que se involucraba al actor en una problemática que ni tan siquiera se le explicó debidamente en qué consistía dizque "para no entorpecer las investigaciones" y como se le exigió su renuncia y no aceptó a presentarla, se le amenazó con meterlo a la cárcel, sin

EXPEDIENTE: 274/2011
JUICIO: SERVICIO CIVIL

que aún así el actor renunciara, por la simple y llana razón que no había cometido falta alguna y desconocía de qué se trataba el problema sujeto a investigación por los directivos del ITAMA, lo que generó que la entonces Directora tomara la determinación de cambiarlo de adscripción. No podemos proporcionar hechos distintos a los expresados en la demanda inicial y en el presente escrito, porque los hechos sucedieron de la forma que se exponen y en ellos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que se acompañaron documentos que apoyan tales afirmaciones.

En los términos anteriores, solicito se tengan por precisados los puntos por los cuales fue requerido el actor.

4.- Con fecha dieciocho de noviembre dos mil once, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día siete de mayo de dos mil doce, el Lic. -----, autorizado por el Gobernador del Estado de Sonora, como apoderado legal del Ejecutivo Estatal, expuso toralmente lo siguiente:

Que en tiempo y forma, en nombre del Ejecutivo del Gobierno del Estado, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por -----, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

Se hace notar en primer término la innecesaria multiplicidad de demandados, en virtud de que la relación burocrática se da con las entidades o dependencias, no con los funcionarios en lo particular. El actor, era trabajador de Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

a).- No es posible la reincorporación a que alude, en virtud de que el actor renunció a su trabajo con fecha 02 de agosto del 2011, y cobró su finiquito con fecha en la primera quincena del mes de agosto del mismo año.

b).- Ninguna diferencia de salario se le adeuda al actor.

c).- Nada se le debe por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Incluso las proporcionales hasta el momento en que presentó su renuncia, le fueron cubiertas en su finiquito.

d).- Desconocemos a que bonos se refiera el demandante.

e).- El actor no laboró en los días de descanso obligatorio, ni en sus días de descanso pactados.

EXPEDIENTE: 274/2011
JUICIO: SERVICIO CIVIL

f).- El actor no laboró tiempo extraordinario.

g).- Al actor se le cubrió el 25% de prima dominical cuando le correspondió laborar los días domingos.

h).- Están cubiertas las cuotas correspondientes al ISSSTESON:

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- En cuanto al correlativo:

a).- Burocráticamente y para los trabajadores permanentes, no se hacen contratos, sino que se expiden nombramientos, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. El último que se le extendió lo exhibe el demandante como prueba.

b).- Efectivamente, ingresó al servicio en la fecha que indica, como trabajador de confianza, en los términos de la fracción I.a) del artículo 5o de la Ley del Servicio Civil.

2.- Es cierto que el actor laboraba en los horarios que indica, pero en los turnos diurno y mixto, contaba con media hora de descanso a la mitad de la jornada, y en el turno nocturno, media hora para tomar alimentos y dos suplementarios de quince minutos. Por tanto, el actor nunca laboró jornada extraordinaria.

3.- El sueldo del actor ascendía a la cantidad de \$5,743.81 mensuales. No existe el bono cuatrimestral que indica y mucho menos la compensación mensual, por lo que nada se le adeuda por dicho concepto.

4.- No es cierto que se le haya pedido la renuncia. Si es cierto que se le dieron instrucciones de cambio de adscripción, por las necesidades del servicio.

En cuanto al segundo párrafo, se desconocen las cuestiones personales por no ser hecho propio, y se niega manifestación alguna del Sr. -----, en el sentido que afirma.

5.- Lo de "Oficial Observador de Conducta" es una calificación de los vigilantes, no es un puesto. El puesto del actor era de Jefe de Vigilantes, y así lo especifica su nombramiento. No existe categoría o puesto que se denomine "Oficial Observador de Conducta".

6.- Es cierto.

7.- Es cierto. El segundo párrafo se niega.

EN CUANTO AL ESCRITO ACLARATORIO:

1.- Por lo que hace a los períodos que refiere:

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

A).- la pretensión deviene improcedente, en virtud de que el viático es para trasladarse al lugar de trabajo, pero no es una prestación que se pague continuamente cuando es cambiado de residencia. Por tanto, no puede integrar el salario.

B).- Se toma como confesión expresa de que al actor se le han cubierto sus prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.- No existen las prestaciones extralegales que refiere (bonos) y los viáticos son para trasladarse al lugar de trabajo, cuando es cambiado de residencia, pero no es una prestación que se pague en forma continua, por lo que no integra el salario.

C).- No existe dicha prestación de "bonos", ni por el período que indica ni por ningún otro. Jamás se le ha cubierto al actor, por la razón de que no existe tal pago a los Jefes de Vigilantes.

D).- No es cierto que el actor no haya gozado del descanso semanal. Según los controles de asistencia, del 11 de diciembre del 2010 al 4 de enero del 2011, que laboró en las instalaciones conocidas como ----- de ésta Ciudad, tuvo el siguiente comportamiento:

COMPORTAMIENTO LABORAL DEL C. ARTURO BERRELLEZA

DÍA	HORA ENTRADA	HORA DE SALIDA
11/12/2010	6.32 AM	NO FIRMO LA SALIDA
12/12/2010	NO ASISTIÓ	
13/12/2010	6.50AM	15.00 HORAS
14/12/2010	14.50 HORAS	23.00 HORAS
15/12/2010	14.50 HORAS	23.00 HORAS
16/12/2010	14.45 HORAS	23.00 HORAS
17/12/2010	14.50 HORAS	23.00 HORAS
18/12/2010	14.47 HORAS	23.00 HORAS
19/12/2010	14.50 HORAS	23.00 HORAS
20/12/2010	DESCANSO	
21/12/2010	22.40 HORAS	NO FIRMO SALIDA
22/12/2010	NO ASISTIÓ	
23/12/2010	6.40 HORAS	15.00 HORAS
24/12/2010	6.55 HORAS	NO FIRMO SALIDA
25/12/2010	6.42 HORAS	15.00 HORAS
26/12/2010	6.50 HORAS	15.00 HORAS
27/12/2010	DESCANSO	
28/12/2010	6.45 HORAS	NO FIRMO SALIDA
29/12/2010	6.50 HORAS	15.00 HORAS
30/12/2010	6.40 HORAS	18.00 HORAS
31/12/2010	14.55 HORAS	23.00 HORAS
01/01/2011	14.55 HORAS	23.00 HORAS
02/01/2011	14.50 HORAS	23.00 HORAS
03/01/2011	DESCANSO	

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

04/01/2011	6.50 HORAS	15.00 HORAS
------------	------------	-------------

En el tiempo laborado en el Centro Intermedio de esta Ciudad, su comportamiento fue el siguiente:

TOTAL DE DÍAS TRABAJADOS POR MES								
CENTRO INTERMEDIO	MES:	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
DÍAS TRABAJADOS		12	25	26	18	28	28	11
FALTAS		0	0	0	1	0	0	2
INCAPACIDADES		0	0	0	9	0	0	0
VACACIONES		11	0	0	0	0	0	14
DESCANSOS		1	3	4	1	3	2	4

DÍAS TRABAJADOS EN CADA TURNO POR MES				
TURNOS		7:00 – 15:00	15:00 – 23:00	23:00 – 7:00
ENERO		5	7	0
FEBRERO		9	10	6
MARZO		10	9	7
ABRIL		5	8	5
MAYO		10	9	9
JUNIO		10	9	9
JULIO		9	0	2

Los controles de asistencia en - - - - - son mediante la firma de un libro de asistencia, y en el "Centro Intermedio" mediante reloj marcador.

E).- El actor no laboraba tiempo extraordinario, ya que dentro de su jornada tenía los descansos intermedios antes señalados.

F).- Es cierto.

2.- Lo único que se afirma en cuanto al punto que se contesta, es que el actor, por necesidades del servicio, fue cambiado de adscripción de - - - - - a Hermosillo.

Se precisa, que el actor presentó su renuncia al puesto de Jefe de vigilantes, con fecha 2 de agosto del 2011, recibiendo su finiquito en la misma quincena.

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. – (LO TRANSCRIBE). -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. – (LO TRANSCRIBE). -

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, bonos, viáticos y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 30 de junio del 2010, ya que la demanda fue interpuesta el 30 de junio del 2011.

2.- Se opone la excepción de pago sobre las vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos devengados por la actora, desde el inicio de su relación de trabajo hasta la fecha de su renuncia.

3.- Se oponen, además, todas aquéllas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de diciembre de dos mil doce, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del **Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**.

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del **Contador Público** -----, **Director General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**.

3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de -----, **antes Directora General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**.

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, **Administrador del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA).**
- 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Gobierno del Estado de Sonora.**
- 6.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----.
- 7.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia del oficio número ----- ; B).- Copia del oficio de doce de enero de dos mil nueve; C).- Oficio ----- , de ocho de diciembre de dos mil diez; D).- Escrito de veintiuno de marzo de dos mil once; E).- Oficio -----, de veintiocho de marzo de dos mil once; F).- Once comprobantes de pago; G).- Escrito de quince de junio de dos mil once.
- 8.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 9.- **CONFESIÓN TÁCITA.**
- 10.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**
- 11.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **PRESUNCIONAL.**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 4.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá practicarse en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora.
- 5.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá practicarse en las instalaciones conocidas como la Granja de esta ciudad.
- 6.- **DOCUMENTALES**, consistentes en renuncia de dos de agosto de dos mil once y cálculo de finiquito y recibo de finiquito firmados con el actor.
- 7.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----.

7.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de quince de junio de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, conforme a los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, en relación con lo establecido en los artículos 67 bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 2°, 3°, y 4° y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa.

Consecuentemente si en la especie -----
 --, demanda la **reincorporación** en el puesto de Jefe de Vigilantes y otras prestaciones al **Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, (ITAMA), al Gobierno del Estado de Sonora, al Señor ----- y quien resulte responsable de la fuente de trabajo** que son entidades públicas, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a las autoridades demandadas; así lo demuestran los emplazamientos realizados por el actuario de este tribunal mediante la cual consta que en fecha 27 de abril de 2012, se realizaron las notificaciones de este juicio a las autoridades demandadas, en los términos en que señalan los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los ordinales 873 y 879 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III.- FIJACION DE LA LITIS. a) -----,
 demanda la reincorporación en el puesto de Jefe de Vigilantes, el pago de salarios caídos y de diversas prestaciones, manifestando entre lo destacable que en el uno de octubre de dos mil ocho celebró contrato de trabajo para laborar con los ahora demandados como Jefe de Vigilantes en ----- ; que su horario de trabajo lo es en jornada mixta, percibiendo un sueldo de \$6,014.00 (seis mil catorce pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, más un bono de puntualidad por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que el once de diciembre de dos mil diez, la señor Doctora -

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

-----, Directora del ITAMA y el administrador de dicho Instituto se presentaron en su trabajo en ----- amenazándolo para que renunciara a su puesto acusándolo de un supuesto problema en el que se le involucraba y sin darle explicaciones, le dijeron que renunciara que si no lo iban a meter a la cárcel y de manera unilateral lo cambiaron de adscripción al Centro de Tratamiento de Internamiento -----, dándole indicaciones de que se presentará el día once de diciembre de dos mil diez a las siete horas con el Licenciado ----- a que le diera instrucciones de las funciones a realizar y su horario de trabajo.

Al respecto, el autorizado del Gobierno del Estado de Sonora manifestó en primero término la innecesaria multiplicidad de demandado, en virtud de que la relación laboral burocrática se da con las entidades o dependencia, no con los funcionarios en lo particular y acepta que el actor es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Asimismo, declara que es improcedente la reincorporación del actor al puesto de Jefe de Vigilantes toda vez que el actor renunció a su trabajo el dos de agosto de dos mil once, de ahí que este Tribunal analizará el derecho de acción por ser una cuestión de orden público.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandadas de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas, se determina que al efecto no existe controversia, respecto a que el actor se desempeñó como Jefe de Vigilantes conforme al nombramiento visible a foja ocho del sumario, donde se evidencia que el doce de enero de dos mil nueve, se le extendió nombramiento al actor como Jefe de Vigilantes, con fecha de ingreso uno de octubre de dos mil ocho, nivel salarial 2 del tabulador vigente, con carácter de confianza por el entonces Director General de Recursos Humanos. De igual manera, a foja nueve del sumario obra agregado el oficio número ----- de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, mediante el cual la Doctora -----, Director General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, le hace saber al actor que por necesidades del servicio a partir del diez de diciembre de dos mil diez, cambiaría su

adscripción al Centro de Tratamiento en Internamiento "Granja - - - - -
 - - - - - , por lo que debería presentarse el día once
 de diciembre a las siete horas con el Licenciado - - - - -
 , Director del Centro, quien le daría las instrucciones de las funciones a
 desarrollar y del horario de trabajo. También está acreditado con el
 escrito visible a foja diez del sumario que el veintiuno de marzo de dos
 mil once, el actor en su carácter de Oficial Observador de Conducto,
 dirigió escrito al Director del ITAMA, donde le solicitó que se hicieran
 gestiones para incorporarlo a sus antiguas actividades en - - - - - ,
 recibiendo respuesta por parte del Director General del ITAMA en el
 sentido de que no fue aprobada su solicitud de cambio de adscripción
 al Centro de Tratamiento en Internamiento "Intermedio", debido a que
 necesitaban reforzar la seguridad en el Centro de Tratamiento
 Intermedio, además de que analizada la solicitud de empleo que anexo
 a su escrito, mencionaba que no tenía inconveniente alguno en cambiar
 de residencia, que era por ello que se reiteraba la asignación al centro
 donde actualmente se desempeñaba.

Estas documentales tiene valor probatorio en términos de los
 artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 796 de la Ley Federal
 del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; sin embargo, a fojas
 cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho del sumario, obran
 las documentales consistentes en: Escrito de renuncia de fecha dos de
 agosto de dos mil once, firmado por el actor - - - - -
 - - - -, con número de empleado - - - - -, dirigido al Director General del
 ITAMA, donde se asentó lo siguiente: "Por este medio presento a usted
 mi renuncia con carácter de irrevocable a la plaza de Jefe de Vigilantes,
 Nivel 2, que he venido ocupando en el Centro de Tratamiento en
 Internamiento "Intermedio2. Lo anterior, para los efectos legales a que
 haya lugar con fecha 02 de agosto de 2011. Asimismo, el recibo de
 finiquito, expedido por la Secretaría de Hacienda, Gobierno del Estado
 de Sonora a nombre de - - - - -, con el puesto
 de Jefe de Vigilantes, Adscripción ITAMA, número de expediente - - - -
 - -, por la cantidad de \$6,360.72 (seis mil trescientos sesenta pesos
 72/100 moneda nacional), cantidad que constituye el pago de
 gratificación de fin de año, compensación por ajuste de calendario,

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

compensación por bono navideño, prima vacacional y sueldos, de fecha seis de septiembre de dos mil once; y formato de la nomina quincenal correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil once período quince donde aparece el nombre de: - - - - -
 - - - y que recibió la cantidad de \$6,360.72 (seis mil trescientos sesenta pesos 72/100 moneda nacional), documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues no fueron objetadas la parte actora en cuanto a su contenido y firma, sin que sea óbice las manifestaciones del representante legal del actor en el sentido de que dicha renuncia fue al puesto y no al trabajo y que constituya una forma de acceder a otro puesto diferente por aplicación de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Sonora; pues dichas manifestaciones no se encuentran acreditadas con ninguna de las pruebas que ofreció la parte actora, ni con la confesional expresa, ni la confesional tácita o la instrumental de actuaciones, ni las documentales que ya fueron transcritas y valoradas y tampoco se desprende de la testimonial a cargo de - - - - -
 - - - - - , quienes al responder a las preguntas visibles a foja ciento sesenta y nueve vuelta, que dicen: 1.- Que diga si conoce al señor - - - - - ; 2.- Que si sabe en dónde prestaba sus servicios el señor - - - - - en diciembre de dos mil diez; 3.- Que si sabe el sueldo mensual que percibía el señor - - - - - ; 4.- Que si tiene conocimiento de los hechos sucedidos el once de diciembre de dos mil diez, en - - - - - , Respondieron: - - - - - : A la 1.- Si; a la 2.- En - - - - - , en el Gobierno, de Seguridad, en el ITAMA; a la 3.- Alrededor de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) o \$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a la 4.- Lo cambiaron a las - - - - -
 - - - - - , fue que lo cambiaron a las - - - - -
 - - - - - . A dicho testigo se le hicieron dos preguntas más del tenor siguiente: 5.- Que si sabe de qué forma se le pagaba el salario al señor - - - - - , si de manera semanal, quincenal o mensual, tratándose de la cantidad que dijo; 6.- Que diga si sabe quién

ordenó el cambio del ITAMA a la Granja, Licenciado - - - - -
 - - - - - , de esta ciudad. Respondió Se que ganaba la cantidad
 mensualmente, no sé si le pagaban semanal o quincenal; a la 6.- Creo
 que era la Licenciada - - - - - . Y - - - - -
 respondió: A la 1. Si; a la 2.- en - - - - - ; a la 3.- Como de \$7,000.00
 (siete mil peso s00/100 moneda nacional); a la 4.- Creo que de - - - - -
 - lo cambiaron al ITAMA; a la 5.- Quincenal, creo; a la 6.- - - - -
 . De la lectura del desahogo de la prueba testimonial no se acredita que
 el actor hubiera renunciado para acceder a otro cargo. Luego entonces,
 es evidente que no se puede reincorporar al actor al puesto de Jefe de
 Vigilantes al cual renunció por voluntad propia, pues así se infiere de la
 circunstancia de que no desconoció la firma que calza la documental
 consistente en la renuncia, así como la recepción del finiquito, lo que
 constituye la presunción de que firmó dicha renuncia al puesto de Jefe
 de Vigilantes. De igual manera deviene improcedente el pago de
 diferencias salariales y cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad
 y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues
 dichas prestaciones están vinculadas a la acción principal la cual resultó
 improcedente, así como aguinaldo, prima vacacional pues le fueron
 cubiertas conforme al finiquito que fue firmado de conformidad por el
 accionante.

En cuanto a la prestación relativa al “bono” a los cuales tiene
 derecho y nunca le han sido cubiertos y que constituye una cantidad
 que se ha venido acumulando y sobre la cual reclama las cantidades
 vencidas, no es procedente condenar a su pago pues al tratarse una
 prestación extra legal corresponde a la parte actora acreditar su pago lo
 que no ocurrió en la especie puesto que con los talones de pago que
 están visibles a fojas de la doce a la quince no se acredita que el actor
 haya recibido de manera constante en forma quincenal alguna
 prestación denominada bono, por lo tanto, resulta improcedente su
 pago.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, lo establecido en los
 siguientes criterios:

EXPEDIENTE: 274/2011
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Época: Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

“Época: Novena Época
Registro: 186485
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."*

Tampoco es procedente condenar a los demandados al pago de prima dominical y días de descanso laborados y que nunca se le pagaron toda vez que el actor no señaló con precisión cuáles fueron esos días domingos laborados y cuáles fueron los días de descanso laborados, lo anterior, conforme a la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/67
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1423
Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. *No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Senovio Gutiérrez Castellanos. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 175/96. Margarita Perales García. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 476/96. Minerales y Materiales Industriales, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 755/97. Rosa María Banda Campos. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 363/2007. Luis Irineo Ramos López. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

La prestación relativa al tiempo extraordinario que reclama el accionante en el inciso **F)**, del escrito de demanda, así como en el hecho dos del escrito inicial en el que manifestó que: 2.- El horario en el cual presto mis servicios es el de 10 días de 15:00 a 23:00 horas, 10 días de 23:00 a 7:00 horas y 10 días de 7:00 a 15:00 horas, Por consecuencia, se reclama el pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta, siendo éste el excedente de la jornada de labores; y así, para efectos del cálculo deberá tomarse en cuenta que la rotación se inicia cada mes en el primer turno y así sucesivamente.

EXPEDIENTE: 274/2011
JUICIO: SERVICIO CIVIL

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Laboral, el primer turno debe considerarse como jornada mixta; el segundo turno como jornada nocturna, y el tercero, como jornada diurna. Ahora bien, como el actor labora 8 horas corridas en cualquiera de los turnos, existen excedentes de la jornada legal de media hora en el turno mixto y de una hora en el turno nocturno; y por tratarse de jornada corrida, laborada sin descanso por la naturaleza de las labores desempeñadas, existe además media hora laborada en exceso, conforme lo dispone el artículo 63 de la ley laboral; consecuentemente, al suscrito se le adeuda media hora extra diaria laborada en el turno diurno; una hora en el turno mixto y una hora y media en el turno nocturno. Por tales razones, se reclama dentro del capítulo de prestaciones el pago de la jornada extraordinaria por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo.

El artículo 22 de la Ley del Servicio Civil establece que es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. **La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media,** luego entonces, conforme al horario que hace valer el actor se tiene que éste laboró 8 horas, por lo que tiene derecho al pago de media hora diaria por concepto de horas extras, teniendo en consideración que si trabajaba diez días de las quince a las veintitrés, diez días de las veintitrés a las siete horas y diez días de las siete a las quince horas, lo que hace un total de tres horas y media semanales, y toda vez que lo anterior no fue desvirtuado por la patronal, pues del desahogo de las pruebas de inspección que ofreció la demandada respecto de las listas de asistencia, no se desprende que no haya laborado el horario que manifiesta en su demanda pues no fueron ofrecidas las documentales aludidas, por lo que se tuvieron por presuntivamente ciertos los horarios que argumenta el actor, deberán pagarse las horas extras únicamente a las comprendidas del treinta de junio de dos mil once, que fue la fecha de la interposición de la demanda, hasta un año anterior treinta de junio de dos mil diez, en virtud que las anteriores a esta última fecha se encuentran prescritas.

Precisado lo anterior, como lo delata el accionante en su escrito inicial de demanda, aduce laboraba una jornada extraordinaria diaria de media hora diaria, lo que hace un total de tres horas y media semanales extras. Al efecto, la patronal demandada alega que nunca laboró dicho

tiempo extraordinario, sosteniendo que dicha jornada resulta inverosímil.

En términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, lo que como ya se dijo no quedó demostrado, pues como patronal tiene obligación de probar las primeras nueve horas y en la especie, la patronal no justificó por medio de convicción alguno la duración de la jornada ordinaria o bien, que el accionante únicamente haya laborado la jornada ordinaria, y conforme a lo establecido en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria que establece:

Artículo 804.- El patrón tiene **obligación de conservar** y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. **Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;**
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

El patrón tiene la obligación de la patronal de conservar y exhibir en juicio, los controles de asistencia, por lo que, al no cumplir con dicha carga, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, de conformidad con el diverso ordinal 805 de la Ley invocada que a la letra dice:

“Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

Por lo tanto, ante dicha omisión, en términos del dispositivo jurídico apenas aludido en relación con el 804 y 805 del mismo

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

ordenamiento legal, se tienen por ciertas las tres horas y media semanales, como jornada extraordinaria delatada por el accionante.

Se corrobora esta determinación, con el contenido de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254*

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Como se advierte del criterio jurisprudencial reproducido, así como del contenido del artículo 784 fracción VIII, corresponde al patrón acreditar que el trabajador únicamente laboró la jornada ordinaria, lo que en la especie, no aconteció, en consecuencia ante dicho incumplimiento de la carga probatoria, este Tribunal, condena a los demandados, **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**, a pagar al actor -----
 --, 3 horas y media extras semanales.

Para el pago de esta prestación se toma en cuenta el salario diario por la cantidad de \$230.79 (doscientos treinta pesos 79/100 moneda nacional) que se acredita con las documentales consistentes

EXPEDIENTE: 274/2011
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

en los talones de pago que exhibió el demandante visibles a fojas doce a la quince. Por lo que dicha cantidad se divide entre ocho, dando un total de \$28.84 (veintiocho pesos 84/100 Moneda Nacional); y teniendo en cuenta que el año tiene cincuenta y dos semanas, descontando cuatro semanas que equivalen a los dos períodos vacacionales al año, hace un total de 48 semanas por lo que se multiplican por las 3.5 horas semanales dando un total de 168 horas por el período de un año, que multiplicado por la cantidad de \$28.84 (veintiocho pesos 84/100 Moneda Nacional); hace un total de \$4,845.12 (cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional) que multiplicado por dos como lo establece el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil hace un total de \$9,690.24 (nueve mil seiscientos noventa pesos 24/100 moneda nacional).

$$6,923,80 / 30 = 28.84 \times 2 = 57.68 \times 168 = 9,690.24$$

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Ha sido parcialmente procedente las acciones intentadas por ----- en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y del **DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**.

SEGUNDO.- Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y al **INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, de reincorporar a -----, en el puesto de Jefe de Vigilantes, así como al pago de diferencias de salario, aguinaldo, vacaciones prima vacacional, bonos, días de descanso laboras, prima dominical y cuotas patronales al ISSSTESON, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

TERCERO.- Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y al **INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, a pagar al actor - - - - -
- - - - -, la cantidad de \$9,690.24 (nueve mil seiscientos noventa pesos 24/100 moneda nacional), por concepto de horas extras, por las consideraciones hechas valer en la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En doce de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MFM/mesr.